



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1891

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado: Luz Omaira Sanabria Restrepo.
Rad. No.: 761114003003-**2021-00319**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **LUZ OMAIRA SANABRIA RESTREPO**, para tal efecto se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, se profirió el **Auto Interlocutorio No. 1995 de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)** y **Auto Interlocutorio No. 489 de fecha veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022)**, en virtud del cual este estrado judicial, **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **LUZ OMAIRA SANABRIA RESTREPO**, y a favor de **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un Pagaré No. 00002 0014 00219994900, suscrito el día 19 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., que el título valor pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez, que, provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra de él y que, durante el trámite no fue desvirtuada.

Dicho lo anterior, se procede con la citación para la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. visibles en anexos 23 y 24 del expediente digital, a la parte demandada **LUZ OMAIRA SANABRIA RESTREPO**.

Las constancias contemplaban una fecha límite para comparecer al proceso pagar hasta el lunes, 6 de junio de 2022 y por otro lado fecha límite para contestación de la demanda hasta el día lunes, 13 de junio de 2022, sin embargo, la demandada no se pronunció ante el juzgado.



Constancia secretarial de términos suscritas el 9 de noviembre de 2022 obrantes en anexos 26 y 27 del expediente digital.

Así las cosas, la parte ejecutada no se opuso a la demanda dentro del término conferido, no se vislumbra cumplimiento de sus obligaciones de pagar la suma demandada y no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C. G. del P., toda vez que, nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **LUZ OMAIRA SANABRIA RESTREPO** y a favor del **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré anexo y que fue expresada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 1995 de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y Auto Interlocutorio No. 489 de fecha veintinueve (29) marzo de dos mil veintidós (2022).**, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C. G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la demandada **LUZ OMAIRA SANABRIA RESTREPO** y a favor del **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** En consecuencia, tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **\$ 192.200**, a favor de la parte demandante **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO**, para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza;

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 155.

El anterior auto se notifica hoy
10 de noviembre de 2022 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz

Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c6a6bb04c549e6d3e6a8fa7cce44c8a9703be3a0f3981fb7942b782576dd5b0

Documento generado en 11/11/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>